

Santiago, veintidos de julio de dos mil veintidós.

VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO:

1º: Que, comparece doña ROSA DIAZ DIAZ, chilena, empleada, cédula nacional de identidad N° 16.110.665-8, domiciliada en Juárez Larga 621, comuna de Recoleta, quien interpone demanda en contra de la Ilustre Municipalidad de Huechuraba, Rol Único Tributario N°69.255.400-0, representado en virtud del artículo 4º del Código del Trabajo por don Carlos Cuadrado Prats, ambos domiciliados en calle Premio Nobel 5555, comuna de Huechuraba.

Indica que comenzó a prestar servicios bajo subordinación y dependencia en favor de la demandada a partir del 02 de noviembre del año 2016, hasta el día 31 de mayo del año en curso, fecha en la que fue desvinculada de forma vulneratoria. En efecto, durante el tiempo que desempeñó sus servicios para la Ilustre Municipalidad de Huechuraba, trabajó como Gestora Territorial en el programa de Fortalecimiento OMIL para comuna categoría (IOV), a contar del día 02 de noviembre de 2016 hasta el día 31 de mayo de 2021, mediante múltiples contratos de honorarios, que oculta e ilegalmente establecían normas relativas a un contrato de trabajo.

Durante todo el periodo desempeñó un cargo evidentemente estable, permanente e indispensable en la organización jerárquica de la Municipalidad. En efecto debía cumplir con jornadas de trabajo de asistencia y horario estricto so pena de recibir amonestaciones, asimismo tenía vacaciones, un superior jerárquico a quien debía obediencia y quien detenta poder de mando.

El día 31 de mayo de 2021, la Municipalidad la despide de manera irregular y, a su vez, como se acreditará en la etapa procesal correspondiente, faltando a todo requisito legal. En efecto, no señaló con exactitud y claridad los hechos ni las causales por el cual dio término a la relación laboral; no indicó ninguna causal legal de las contenidas en el Código del Trabajo, infringiendo flagrantemente el artículo 162 inciso primero del citado cuerpo legal; tampoco acreditó los pagos previsionales de todo el período de la relación laboral; entre otras irregularidades. Inclusive tuvo una escueta reunión con la encargada de recursos humanos, quien señaló que su contrato terminaba por cumplimiento del plazo, produciéndose la separación efectiva ese mismo día.

Desde la pandemia por COVID-19, sus labores como trabajadora fueron altamente modificadas y, una vez iniciado el proceso de vacunación nacional, fue insistentemente llamada a vacunarse, señalando que habrían consecuencias para las personas que no lo



hiciesen. Asimismo, y en virtud de los derechos fundamentales que le asisten, le señaló a su superior jerárquico que no se inocularía ningún tipo de vacunas por ser contrario a su credo, cuestión que entorpeció de manera ilegal e irreparable su relación laboral. En consecuencia, y conforme señala el artículo 168 inciso primero, el despido debe entenderse realizado “sin invocación de causa legal”, y por tal razón debe condenarse a su empleador al pago de las indemnizaciones contempladas en el artículo 162 inciso 4° y 163 inciso 2°, más el recargo del artículo 168 inciso 1° letra b), todas normas del Código del Trabajo.

Según los contratos y boletas a honorarios, su remuneración alcanzaba el monto de \$940.821.- pesos brutos.

Como se demostrará, fundado en la circunstancia de haber pactado pseudos contratos de honorarios durante todo el periodo que se extendió la relación laboral, el empleador jamás efectuó el pago de las cotizaciones previsionales correspondientes a las remuneraciones percibidas mensualmente. Por las razones explicadas, el demandado no pudo estar en condiciones de dar cumplimiento íntegro y completo a la obligación que imperativamente le impone el inciso 5° del artículo 162 del Código del Trabajo, por lo que está facultado para reclamar la aplicación de la Ley Bustos.

En virtud de la calificación jurídica de la relación laboral expuesta precedentemente entre las partes, solicita se declare que entre la demandada y el actor existió relación laboral entre el 02 de noviembre de 2016 hasta el 31 de mayo del año en curso, bajo las características que se derivan de la definición de contrato de trabajo consignada en el artículo 7° del Código del Trabajo. Se declare la continuidad de los servicios prestados por el demandante a favor de la Ilustre Municipalidad de Maipú desde el 02 de noviembre de 2016 hasta el 31 de mayo del año en curso. Con motivo del despido ilegal y arbitrario del que ha sido víctima, la demandada le adeuda los siguientes conceptos: La sustitutiva de aviso previo por la suma de \$940.821.- pesos brutos. La indemnización por años de servicios correspondientes a 4,5 años, por \$4.233.695.- pesos, considerando que durante 4 años y 6 meses realizó servicios ininterrumpidos en favor de la demandada. El recargo del 50% de las indemnizaciones por años de servicio ascendentes \$2.116.847.- pesos. Feriado legal y proporcional. Por estos conceptos la demandada le adeuda la siguiente partida correspondiente a los feriados legales y proporcionales devengados: - Feriado legal/proporcional: 219.525.- pesos, equivalente a 7 días. Otras prestaciones tales como las cotizaciones impagas durante todo el periodo que duró la relación laboral, según liquidación que practique el Tribunal y las que se deriven de la aplicación de los incisos 5°



y 7º del artículo 162 del Código del Trabajo, denominada “Ley Bustos”, según liquidación a practicar.

Todo lo anterior con reajustes y costas de la causa.

2º: Comparece don CARLOS CUADRADO PRATS, periodista, cédula nacional de identidad N°7.949.081-4, Alcalde, en representación de la MUNICIPALIDAD DE HUECHURABA.

Opone la excepción de incompetencia del Tribunal, la que fue rechazada en la audiencia preparatoria de juicio.

Refiere que niega todas y cada uno de los argumentos señalados por la demandante tendientes a fundamentar la existencia de una supuesta relación laboral, una supuesta nulidad del despido, y supuestas deudas de prestaciones e indemnizaciones, puesto que el régimen de la demandante fue siempre un régimen de prestación de servicios a honorarios sujeta a las normas de su propio contrato y a las normas civiles respectivas de arrendamiento de servicios inmateriales.

La demandante de autos, fue contratada bajo, bajo la modalidad de prestación de servicios a honorarios, para la ejecución de cometidos específicos que se enmarcaba dentro de diversos convenios y programas, el primero de ellos denominado Convenio del Programa Fortalecimiento Omil para Omil tipo 1 suscrito con fecha 24 de febrero de 2016 con el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, convenio que fue aprobado por decreto exento N°01/732/2016 de fecha 24 de marzo de 2016 imputándose a la cuenta complementaria N°114.05.69.015 denominada “Fortalecimiento OMIL año 2016” y el objetivo general que se perseguía a través del referido convenio, es que el SENCE había diseñado un modelo de ejecución llamado “Fortalecimiento OMIL”, el que se implementaría en comunas que hayan establecido una Oficina Municipal de Información Laboral (OMIL), siendo su propósito fortalecer el sistema público de intermediación, a través del traspaso de recursos y metodologías de trabajo a dichas OMIL y establecimiento de un sistema de incentivos asociado a metas de colocación laboral; siendo este convenio complementario al Convenio de Acreditación OMIL suscrito entre ambas entidades aprobado por resolución exenta N°2509 de 28 de abril de 2011. El financiamiento del programa “Fortalecimiento OMIL” sería efectuado con cargo a los recursos de las líneas de acción definidas en el Decreto N° 4 de fecha 2 de enero de 2009, debiendo transferirse dichos recursos al municipio para gastos de operación y como sistema de incentivo a la colocación; señalando el referido convenio en su cláusula novena y décima que los recursos



se asignaran para recursos de operación y recursos de incentivo a la colocación. Señalando dicho convenio a su vez que el monto fijo que reciba el municipio por recursos de operación, deberán ser destinados por la municipalidad a la contratación de personal necesario para la implementación del programa, a la realización de actividades planificadas y en general solo a gastos que guarden directa relación con su ejecución; señalando a su vez que las actividades y metas del convenio están enfocadas por una parte al desarrollo y gestión del territorio, cumpliendo funciones de una oficina de intermediación laboral, y por otra parte, a fortalecer la red de colaboración con el empresariado local y entregar a los usuarios que buscan empleo herramientas que faciliten la obtención de un trabajo, debiendo estas acciones desempeñadas por la OMIL tanto las de metas de gestión como las de procesos cotidianos como atención de usuarios, certificación de beneficiarios del fondo solidario, derivaciones, procesos de selección y otras debían ser realizados de conformidad con lo estipulado en el Manual de Procesos de Intermediación Laboral Inclusivo u otro Instrumento que el SENCE indicara, debiendo incluso esta demandada rendir cuenta mensualmente de los recursos transferidos para los gastos de operación del Convenio a través de una plataforma informática para tales efectos, debiendo ser devueltos las sumas que por dichos gastos no se hayan utilizado. Definiendo a su vez dicho convenio que la OMIL tenía como actividades obligatorias las actividades de desarrollo y gestión de territorio, a través de la difusión de programas del SENCE, debiendo el Gestor Territorial de la OMIL asistir a una capacitación convocada por dicho servicio, ejerciendo a su vez el referido servicio supervisión y fiscalización de la documentación de respaldo y solicitar información para velar por la correcta ejecución del convenio. El referido convenio que tenía una vigencia desde el 1° de enero al 19 de diciembre del año 2016, plazo que podía extenderse hasta por 2 meses con el objeto de que dicho organismo realizara el traspaso de la última transferencia de recursos.

Bajo el referido convenio, es que se contrató bajo la modalidad de Honorarios a la demandante de autos, cumpliendo con la habilitación y requisitos establecidos en el artículo 4° de la ley 18.883 en los siguientes contratos y cometidos:

Contrato a honorarios de fecha 1° de noviembre de 2016, contrato que fue aprobado por decreto N°01/3454/2016, con los siguientes cometidos específicos: - Elaborar registro que implica una tipología económica actualizada de empresas de la comuna y sus alrededores, para sustentar la intervención de la Omil en empresas locales. - Elaborar Informes que permitan conocer y evaluar demandas de empleo e ingresos de las personas



inscritas en la Omil, a fin de orientar la capacitación de vacantes de empleo. Se pactó un honorario mensual ascendente a \$810.000.-, debiendo presentar informes mensuales antes del pago de los honorarios, y uno final que era visado por el director de Desarrollo Comunitario, imputándose los honorarios a la cuenta N°114.05.69.015.000.000 denominada “Programa Fortalecimiento Omil 2016”.

Contrato a honorarios de fecha 30 de diciembre de 2016, contrato que fue aprobado por decreto N°01/3689/2016, con iguales cometidos específicos señalados anteriormente. El referido contrato tenía como vigencia desde el 1° de Enero al 28 de febrero de 2017, con un honorario mensual ascendente a \$810.000.-, debiendo presentar informes mensual antes del pago de los honorarios, y uno final que era visado por el Director de Desarrollo Comunitario, imputándose los honorarios a la cuenta N°114.05.69.015.000.000 denominada “Programa Fortalecimiento Omil 2016”.

El siguiente programa se denominó “Más empleo para Huechuraba” aprobado por decreto alcaldicio exento N°01/3613/2016 de fecha 30 de diciembre de 2016. Dicho programa fue aprobado por decreto exento N°01/3613/2016, estableciendo el programa, el objetivo general, objetivos específicos, beneficiarios, periodo de ejecución (enero a Diciembre de 2017).

Convenio de colaboración con transferencia de recursos del programa fortalecimiento Omil para Omil tipo 1 suscrito con fecha 2 de febrero de 2017 con el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo 16. Este convenio fue aprobado por decreto exento N°01/793/2017 de fecha 27 de marzo de 2017, bajo el referido convenio, es que se contrató en la modalidad de Honorarios a la demandante de autos, cumpliendo con la habilitación y requisitos establecidos en el artículo 4° de la ley 18.883.

Programa denominado “equipo de prestadores de servicios de manera ocasional y/o transitoria para la gestión social municipal de la DIDECO” aprobado por decreto alcaldicio exento n°01/3595/2017 de fecha 29 de diciembre de 2017. Dicho programa fue aprobado por decreto exento N°01/3595/2017, estableciendo el programa, el objetivo general, objetivos específicos, beneficiarios, periodo de ejecución, localización de la ejecución, el financiamiento, y su vigencia. Firmando la demandante, un contrato de prestación de servicios a honorarios con fecha 1° de Marzo de 2018.

Convenio de colaboración con transferencia de recursos del programa fortalecimiento Omil para comuna categoría (iov) suscrito con fecha 26 de enero de 2018 con el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, convenio que fue aprobado por decreto



exento N° 01/643/2018 de fecha 15 de marzo de 2018. De manera tal, y según lo expuesto es que, bajo el referido convenio, es que se contrató bajo la modalidad de Honorarios a la demandante desde el 1° de Abril al 31 de diciembre de 2018, con un honorario mensual ascendente a \$861.000.-

Programa denominado “Mejor trabajo para Huechuraba 2019” aprobado por decreto alcaldicio exento N°01/3609/2018 de fecha 31 de diciembre de 2018. Firmando la demandante, un contrato de prestación de servicios a honorarios con fecha 31 de diciembre de 2018.

Convenio de colaboración con transferencia de recursos del programa fortalecimiento Omil para comuna categoría (iov) suscrito con fecha 8 de enero de 2019 con el servicio nacional de capacitación y empleo, convenio que fue aprobado por decreto exento n°01/344/2019 de fecha 8 de febrero de 2019. Bajo el referido convenio, es que se contrató bajo la modalidad de Honorarios a la demandante de autos, cumpliendo con la habilitación y requisitos establecidos en el artículo 4° de la ley 18.883. El referido contrato tenía como vigencia desde el 1° de Abril al 31 de diciembre de 2019, con un honorario mensual ascendente a \$891.135.-

Programa denominado “equipo de prestadores de servicios de manera ocasional y/o transitoria para la gestión municipal de la Dideco” aprobado por decreto alcaldicio exento n°01/3476/2019 de fecha 27 de diciembre de 2019. Firmando la demandante, un contrato de prestación de servicios a honorarios con fecha 31 de diciembre de 2019. Este contrato tenía como vigencia desde el 1° enero al 30 de junio de 2020. Firmando la demandante un nuevo contrato de prestación de servicios por el periodo que va desde el 1° de julio al 30 de septiembre de 2020, con los mismos cometidos señalados precedentemente. Luego la demandante firmo un nuevo contrato de prestación de servicios por el periodo que va desde el 1° de octubre al 31 de diciembre de 2020.

Programa denominado “prestadores de servicios de manera ocasional y/o transitoria para la gestión municipal de la Dideco” aprobado por decreto alcaldicio exento N°01/3276/2020 de fecha 31 de diciembre de 2019. Firmando la demandante, un contrato de prestación de servicios a honorarios con fecha 31 de diciembre de 2020. Este contrato tenía como vigencia desde el 1° enero al 31 de mayo de 2021

Es precisamente dentro de los objetivo de convenios con el SENCE y los objetivos de los programas bajo los cuales presto servicios, que se enmarco la contratación bajo la modalidad de honorarios de la demandante, y cuyos cometidos específicos, como se señaló



en forma clara y precisa en sus respectivos contratos, responde a los cometidos y objetivos generales de dichos convenios durante el periodo de contratación y de los programas distintos a estos, siendo precisamente estos cometidos específicos los que cumplía y no las funciones que pretende la contraria bajo subordinación y dependencia, y que infundadamente señala la demandante, señalándose además en dichos contratos civiles que la municipalidad podía poner término en cualquier momento por razones de buen servicio y sin expresión de causa, imputándose el gasto señalado a la cuenta respectiva. En este sentido de la propia naturaleza de los diversos cometidos encargados a la demandante, se concluye que para darles cumplimiento no era necesario que se le instruyeran ordenes, y la existencia de coordinadores o encargados de programas, obedece a una obligación para que el convenio funcionara de forma adecuada, y coordinar la ejecución de los mismos, conforme se requiere para el caso de la ejecución de programas y el gasto de fondos públicos, los supuestos jefes que señala no fueron tal, sino solo coordinadores o encargados de la correcta ejecución de los cometidos, ni menos estos emitían instrucciones en los términos como lo pretende configurar, los cometidos señalados en sus contratos de honorarios fueron los que realizo y ninguna otra función bajo subordinación y dependencia, prestación de servicios a honorarios del cual la demandante tenía cabal conocimiento y que ambas partes estimaban de buena fe que era así, es decir tenía plena conciencia que se trataba de una prestación de servicios inmateriales regida por su contrato y por las normas del Código Civil aplicable en forma subsidiaria.

La demandante de autos, no cumplía una jornada de trabajo ni firmaba registro de asistencia. No tenía necesidad de instrucciones y/o órdenes para el cumplimiento de sus cometidos y por cierto nunca se emitieron instrucciones y/o órdenes para lo mismo. En efecto, como se puede apreciar de los contratos firmados por la actora, y de los informes mensuales, trimestrales y/o finales que emitió para el pago de sus honorarios, se concluye que para el cumplimiento de tales cometidos, no se requerían instrucciones ni órdenes para su ejecución, dada la calidad de sus funciones, y la supuesta jefatura directa que señala la demandante no existe ni existió, pues los coordinadores o encargados de programa no era para tales efectos, si no que para establecer y fiscalizar el cumplimiento del marco general de los convenios y/o programas a través de los cuales cumplía con sus cometidos.

La demandante percibía por la prestación de sus cometidos una suma por concepto de honorarios que fue distinto en cada periodo de contratación, previo informe mensual, trimestral y/o final según el periodo de contratación y emisión de la boleta respectiva



descontándose el 10% de impuestos respectivo, y no recibió jamás una remuneración como lo pretende la demandante.

Respecto al termino de los cometidos contratados con la actora, puede señalar que el último contrato de prestación de servicios a honorarios suscrito, tenía vigencia hasta el 31 de mayo de 2021, fecha esta última en la que el contrato termino por vencimiento del plazo, hecho conocido por la demandante desde el momento mismo en que suscribió el contrato, por lo que no puede, ahora, desconocer que firmo dicho contrato por un plazo determinado y pretender darle además un supuesto carácter de indefinido bajo subordinación y dependencia, ni aun menos pretender que fue despedida.

Así la contratación del demandante, se aviene a las normas del artículo 4 de la ley 18.883, puesto que se está en presencia de un contrato para cubrir una necesidad especial de esta demandada, no una situación permanente, transitoriedad que era conocida por la demandante, por un tiempo acotado, no una situación estable en el tiempo. De manera tal que no se está frente a un contrato de trabajo, en los términos señalados en el artículo 7 del Código del Trabajo.

En subsidio de lo anterior y solo para el caso hipotético en que se determine igualmente la existencia de una relación laboral. La demandante solicita, previa declaración de la existencia de una relación laboral, la aplicación de la institución laboral denominada nulidad del despido contemplada en el artículo 162 del Código del Trabajo. Pues bien, al respecto debe señalar que la Corte Suprema a través de diversos e innumerables fallos de unificación, como por ejemplo la sentencia de unificación rol de ingreso N°7431-2018, ha señalado que ostentando la sentencia que reconoce la existencia de una relación laboral un innegable carácter declarativo, procede aplicar la sanción de nulidad del despido frente a la constatación de no encontrarse enteradas las cotizaciones previsionales a la época del término de la vinculación. Sin embargo, tratándose, en su origen, de contratos a honorarios celebrados por órganos de la administración del Estado –entendida en los términos del artículo 1° de la Ley N° 18.575–, concurre un elemento que autoriza a diferenciar la aplicación de la referida institución, cual es que fueron suscritos al amparo de un estatuto legal determinado que, en principio, les otorgaba una presunción de legalidad, lo que permite entender que no se encuentran típicamente en la hipótesis para la que se previó la figura de la nulidad del despido. En consecuencia, y conforme lo expuesto, sería improcedente la pretensión demandada por el actor, conforme a los argumentos señalados.



Respecto al pago de las cotizaciones del Seguro de cesantía demandados, se debe señalar su improcedencia, utilizando el mismo argumento sostenido por la Unificación de Jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema no procedería en este caso, ya que se trata de un servicio público que procedió a una contratación de prestación de servicios amparado en una norma legal que lo autoriza y en ese contexto las cotizaciones en AFC y la sanción de nulidad son improcedentes, lo que también alcanzaría lo que la demandante pretende se pague lo que la AFC le hubiese pagado por concepto de seguro de cesantía por término de una supuesta relación laboral, siendo improcedente tales pretensiones.

Pide se declare en caso de ordenar el pago de cotizaciones de salud, que estas sean ordenadas pagar sin intereses penales ni multa.

Rechaza todas y cada una de las peticiones solicitadas en la demanda.

3º: En la audiencia preparatoria de juicio, se rechazó la excepción de incompetencia absoluta, y el llamado a conciliación resulto infructuoso.

A continuación, se establecieron como hechos controvertidos: Efectividad que entre las partes Rosa Diaz Diaz y la Municipalidad de Huechuraba existió una relación laboral en los términos del artículo 7º del Código del Trabajo, esto es bajo subordinación y dependencia. En la afirmativa, fecha de inicio de la relación laboral, labores asignadas a la trabajadora, lugar en que tenía que prestar sus servicios, jornada de trabajo que estaba obligada a cumplir y la remuneración pactada y efectivamente percibida y los ítems que la componían; y si existió continuidad laboral. 2) En el evento que se justifique la existencia de una relación laboral, hechos y circunstancias que rodearon su término, causal invocada y cumplimiento de formalidades legales del despido. 3) Estado de pago de las cotizaciones previsionales y de seguridad social de la actora a la época del despido. 4) Procedencia y monto del feriado legal y proporcional que se cobra

4º: La prueba rendida por las partes en la audiencia de juicio, fue la siguiente:

Prueba de la demandante:

Documental:

- 1) Correo electrónico de fecha 7 de noviembre de 2018 enviado por mi representada a Viviana Jil sobre permiso de vacaciones.
- 2) Correo electrónico de fecha 11 de diciembre de 2017 enviado por mi representada a Viviana Jil sobre permiso de vacaciones.
- 3) Correo electrónico de fecha 28 de noviembre de 2018 enviado por Viviana Jil dando cuenta del horario de trabajo.



- 4) Correo Electrónico de fecha 27 de agosto de 2018 enviado por Viviana Jil sobre horario de ingreso a jornada laboral.
- 5) Correo electrónico de fecha 18 de junio de 2018, enviado por Viviana Jil para recordar horario de colación.
- 6) Correo electrónico de fecha 2 de marzo de 2018 enviado por Viviana Jil sobre autodisciplina.
- 7) Acta de Reunión Jornada Omil de fecha 25 de septiembre de 2020.
- 8) Acta de Reunión de Jornada Omil de fecha 19 de mayo de 2021.
- 9) Acta de reunión denominada mi empresa de fecha 17 de julio de 2020.

Testimonial:

Declaración de don Yerko Gonzalez.

Testigo Yessica Diaz Herrera.

Oficios:

- 1) Oficio a AFC CHILE y AFP CAPITAL.

Exhibición de documentos:

- 1) Tres últimas liquidaciones de sueldo del trabajador.
- 2) Contrato de Trabajo y sus anexos.
- 3) Carta de despido y respectivo certificado de envío de carta certificada.

Prueba demandada:

Documental:

- 1) Convenio Del Programa Fortalecimiento Omil para Omil tipo I de fecha el 24 de febrero de 2016 suscrito con el Servicio Nacional De Capacitación Y Empleo (Sence), y decreto exento N°01/732/2016 de fecha 24 de marzo de 2016.
- 2) Contrato a honorarios de fecha 1° de noviembre de 2016, y decreto aprobatorio N°01/3454/2016.
- 3) Contrato a honorarios de fecha 30 de diciembre de 2016 y decreto aprobatorio N°01/3689/2016.
- 4) Programa Denominado "Más Empleo Para Huechuraba" y Decreto aprobatorio N°01/3613/2016 De Fecha 30 de diciembre De 2016.
- 5) Contrato de prestación de servicios a honorarios de fecha 1° de Marzo de 2017.
- 6) Convenio De Colaboración Con Transferencia De Recursos Del Programa Fortalecimiento Omil Para Omil Tipo I De Fecha 2 De febrero De 2017 Suscrito Con El Servicio Nacional De Capacitación Y Empleo (Sence), decreto aprobatorio N°01/793/2017



de fecha 27 de marzo de 2017.

7) Contrato a honorarios de fecha 30 de marzo de 2017 y decreto aprobatorio N°01/1193/2017.

8) Programa Denominado "Equipo De Prestadores De Servicios De Manera Ocasional y/o Transitoria Para La Gestión Social Municipal De La Dideco" y decreto aprobatorio N°01/3595/2017 de fecha 29 de diciembre de 2017.

9) Contrato de prestación de servicios a honorarios de fecha 1° de marzo de 2018 y decreto aprobatorio N°01/806/2018 de fecha 9 de Abril de 2018.

10) Convenio De Colaboración Con Transferencia De Recursos Del Programa Fortalecimiento Omil Para Comuna categoría (Iov) Suscrito con Fecha 26 de enero De 2018 Con El Servicio Nacional De Capacitación Y Empleo, y decreto aprobatorio N°01/643/2018 de fecha 15 de marzo de 2018.

11) Contrato a honorarios de fecha 29 de marzo de 2018 y decreto aprobatorio N°01/1151/2018.

12) Programa Denominado "Mejor Trabajo Para Huechuraba 2019" y decreto aprobatorio N°01/3609/2018 De Fecha 31 de diciembre De 2018.

13) Contrato de prestación de servicios a honorarios de fecha 31 de diciembre de 2018 y decreto aprobatorio N°01/2751/2018 de fecha 31 de diciembre de 2018.

14) Convenio De Colaboración Con Transferencia De Recursos Del Programa Fortalecimiento Omil Para Comuna categoría (Iov) Suscrito Con fecha 8 de Enero 2019 De Con El Servicio Nacional De Capacitación Y Empleo y decreto aprobatorio N°01/344/2019 De Fecha 8 De Febrero De 2019.

15) Contrato a honorarios de fecha 15 de marzo de 2019 y decreto aprobatorio N°01/683/2019.

16) Programa Denominado "Equipo De Prestadores De Servicios De Manera Ocasional y/o Transitoria Para La gestión Municipal De La Dideco" y decreto aprobatorio N°01/3476/2019 de Fecha 27 de diciembre de 2019.

17) Contrato de prestación de servicios a honorarios con fecha 31 de diciembre de 2019 y decreto aprobatorio N°01/2943/2019 de fecha 31 de diciembre de 2019.

18) Contrato de prestación de servicios por el periodo que va desde el 1° de julio al 30 de septiembre de 2020, y decreto aprobatorio N°01/931/2020 de fecha 01 de Julio de 2020.

19) Contrato de prestación de servicios por el periodo que va desde el 1° de octubre al 31 de diciembre de 2020, y decreto aprobatorio N°01/1363/2020 de fecha 30 de Septiembre de



2020.

20) Programa Denominado "Prestadores De Servicios De Manera Ocasional y/o Transitoria Para La Gestión Municipal De La Dideco" y decreto aprobatorio N°01/3276/2020 De Fecha 31 De diciembre De 2019.

21) Contrato de prestación de servicios a honorarios de fecha 31 de diciembre de 2020 y decreto aprobatorio N°01/1822/2020 de fecha 31 de diciembre de 2020.

22) Estados de pagos de los honorarios de la demandante de noviembre y diciembre de 2016, enero a diciembre de 2017, enero a diciembre 2018, enero a diciembre 2019, enero a diciembre 2019, enero a diciembre 2020 y enero a mayo de 2021. Decretos de pagos Municipal. -Boletas de honorarios electrónica. -Certificados de cumplimiento. -Informes de cometidos trimestrales y/o finales según el caso.

5°: El primer análisis que debe efectuar esta judicatura es verificar si el acuerdo de voluntades a efectos de que la demandante prestara servicios para la demandada a cambio de una suma de dinero, acuerdo de voluntades que no es controvertido, es de aquellas contrataciones que efectivamente se ajustan a la norma legal que permite aquello o, por el contrario rebasa dicha norma, existiendo en definitiva un vínculo de subordinación y dependencia en los términos del artículo 7 del Código del Trabajo.

Al efecto el artículo 4 de la Ley 18.883 que aprueba el Estatuto Administrativo para Empleados Municipales y que ha de regir a la demanda menciona *“Podrán contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la municipalidad; mediante decreto del alcalde. Del mismo modo se podrá contratar, sobre la base de honorarios, a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera.*

Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales.

Las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto”.

6°: Demandada incorpora cada uno de los Convenios y Programas, así como los correspondientes decretos alcaldicios, que son el sustento legal y presupuestario para efectuar la contratación de la demandante. Se trata de los “Programa Fortalecimiento Omil para Omil tipo I suscrito con el Servicio Nacional De Capacitación Y Empleo”; Programa Denominado "Más Empleo Para Huechuraba"; Programa Denominado "Equipo De



Prestadores De Servicios De Manera Ocasional y/o Transitoria Para La Gestión Social Municipal De La Dideco. Todos ellos en versiones actualizadas para los diversos periodos que se indican pero con más menos unos mismos objetivos.

También incorpora la demandada cada uno de los contratos suscritos entre demandante y demandada, los que corresponden a los siguientes.

Contrato a honorarios de fecha 1° de noviembre de 2016, y decreto aprobatorio N°01/3454/2016. La cláusula primera de dicho contrato señala que doña Rosa Diaz es contratada para la realización de los cometidos que se señalan a continuación en el Programna de Fortalecimiento Omil para Omil tipo 1 dependiente de la Dirección de Desarrollo comunitario realizando los siguientes cometidos específicos. “Elaborara registros que implica una tipología económica actualizada de empresas de la comuna y de sus alrededores, para sustentar la intervención de la Omil en empresas locales. Elaborar informes que permitan conocer y evaluar las demandas de empleo e ingresos de las personas inscritas en la omil, a fin de orientar la capacitación de vacantes de empleo.

Se establece un plazo de duración de vigencia de dicha contratación desde el e 1° de noviembre de 2016 al 31 de diciembre de 2016 y se pacta el pago de la suma de \$810.000 mensuales.

El segundo contrato a honorarios es de fecha 30 de diciembre de 2016 y el correspondiente decreto aprobatorio N°01/3689/2016. Establece idénticas funciones y pacta una vigencia de 1° de enero de 2017 al 28 de febrero de 2017, con una remuneración de \$810.000 mensuales.

El tercer contrato de prestación de servicios a honorarios es de fecha 1° de marzo de 2017. Se menciona en la clausula primera del mismo como funciones a realizar por la demandante “Realizar seguimiento a ofertas laborales disponles, manteniendo un registro actualizado. Elaborar informes que permitan retroalimentar los procesos de colocación laboral”. Su vigencia es desde el 1° de marzo de 2017 al 31 de marzo de 2017 y se pacta una remuneración de \$811.000.

El cuarto Contrato a honorarios es de fecha 30 de marzo de 2017 y su decreto aprobatorio N°01/1193/2017. Las labores que se encomiendan en su clausula primera son idénticas a las anteriores, y su vigencia se pacta desde el 1° de abril de 2017 al 31 de diciembre de 2017, se pacta además una remuneración mensual de \$840.000.

El quinto contrato de prestación de servicios a honorarios es de fecha 1° de Marzo de 2018. Las labores que encomienda también son idénticas. Su vigencia es desde el 1° de



marzo de 2018 a día 31 de marzo de 2018, pactando una remuneración mensual por la suma de \$840.000.

El sexto contrato que se incorpora es de fecha 29 de marzo de 2018, pacta idénticas labores a ejecutar, su vigencia es desde el 1° de abril de 2018 hasta el día 31 de diciembre de 2018, se pacta una remuneración por la suma de \$861.000.

El séptimo contrato es de fecha 31 de diciembre de 2018, acuerda como labores a ejecutar por la demandante “apoyar en el proceso de gestión asociado al seguimiento de ofertas disponibles y a las personas derivadas a un empleo, manteniendo registro actualizado. Apoyo en el proceso de gestión asociado a la elaboración de informes que permitan retroalimentar a los procesos de colocación.” Su vigencia es desde el 1° de enero de 2018 al 31 de marzo de 2018. Se acuerda el pago mensual de la suma de \$891.135.

El octavo contrato a honorarios es de fecha 15 de marzo de 2019. Pacta idénticas funciones, su vigencia es desde el 1° de abril de 2018 al 31 de diciembre de 2019 y pacta el pago de la suma de \$891.135.

El noveno contrato de prestación de servicios a honorarios es de fecha 31 de diciembre de 2019. Pacta las mismas funciones, su vigencia es desde el 1° de enero de 2020 al 31 de junio de 2020 y se acuerda el pago de la suma de \$916.087.

El décimo contrato de prestación de servicios es de fecha 28 de mayo de 2020. Pacta funciones similares, agregando la labor de *“prestar asesoría técnica o apoyo técnico en aquellas materias que fueran solicitadas por la Dirección de Desarrollo Comunitario , en el marco de la emergencia sanitaria”*. Su vigencia es desde el 1° de julio al 30 de septiembre de 2020, y se acuerda el pago de la suma mensual de \$916.087.

El undécimo contrato de prestación de servicios es de fecha 30 de septiembre de 2020, por el periodo que va desde el 1° de octubre al 31 de diciembre de 2020, con idénticas funciones a las del periodo anterior. Se acuerda el pago de la suma mensual de \$916.087.

El último contrato de prestación de servicios a honorarios es de fecha 31 de diciembre de 2020, se pactan idénticas funciones. Su vigencia es desde el 1° de enero de 2021 al 31 de mayo de 2021 y se acuerda el pago mensual de la suma de \$940.821.

La demandada además incorpora, los informes mensuales o en su caso trimestrales elaborados por la propia demandante, el certificado de cumplimiento, para cursar el respectivo decreto de pago, conjuntamente con la boleta de honorarios del demandante.



7º: La prueba antes mencionada por si sola permite establecer que la demandante presto servicios de manera continua, desde el día 2 de noviembre de 2016 hasta el día 31 de mayo de 2021. Verificándose su contratación en el marco del Programa de empleos impulsado por el Servicio Nacional de capacitación en conjunto con el Municipio. Percibiendo por tales servicios una contraprestación en dinero pagada mensualmente, idéntica en relación a cada contrato de prestación de servicios, que se inició en la suma de \$810.000, aumentándose gradualmente, hasta llegara a la suma de \$940.821.

De esta misma prueba hay otro aspecto que llaman la atención, y es que, para los últimos tres periodos de contratación, se añaden como funciones a ejecutar una clausula genérica para “prestar apoyo en cualquier materia técnica que fuere solicitada por la Dirección de Desarrollo Comunitario.”

8º: Sin embargo, la demandante se encarga de materializar, los elementos necesarios para configurar la subordinación y dependencia que reclama, con prueba que reviste características de contundencia, idoneidad y coherencia entre sí, que supera el estándar de probabilidad prevaleciente, pues al extenso periodo en el que se verifico dicha contratación, a saber cuatro años y medio, se añaden elementos que sobrepasan lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 18.883, como hemos de analizar.

Así, en la prueba documental que rinde la demandante, esta acompaña una serie de correos electrónicos que ponen de manifiesto una potestad de mando y dirección que excede a una prestación de servicios. El correo electrónico de fecha 18 de julio de 2018, remitido por doña Verónica Gil a varios destinatarios entre los cuales se encuentran la demandante, cuya casilla electrónica corresponde a la de rosa.días@huechuraba.cl relativo al horario de colación indica *“Estimados junto con saludarlos tal y como ya les he informado en más de una ocasión el horario de colación es de 14:00 a 15:00 horas. Ruego respetar el mismo y evitar llamados de atención para esta Jefatura. Saludos”*

Correo electrónico de fecha 27 de agosto del 2018, remitido por doña Verónica Gil, a varios destinatarios en el que en el que indica *“junto con saludar reiteró la solicitud de llegar a la hora esto ya que nuestros vecinos ingresan a las 08:30 para atención y debe haber personal para ello”*



Correo electrónico de fecha 7 de marzo del 2018 enviado por doña Verónica Gil, en el cual solicita a modo de recordatorio tener presente el siguiente correo del jefe de departamento, en cuanto al respeto a la colaboración y autodisciplina. El correo que se reenvía, pone de manifiesto que no se autorizará mensajes telefónicos o escritos de ningún tipo para justificar inasistencia, el permiso se debe hablar personalmente o de manera telefónica con el jefe de departamento y si aquello no fuese posible con el superior directo mencionando 5 hipótesis en las que se podrá solicitar dicha autorización, resultando de suma relevancia tener en consideración la que señala lo siguiente *“4.- Por un permiso vía compensación de horas en el caso de los honorarios, para lo cual debe existir horas pendientes y respaldadas, ser tratadas con antelación con el jefe directo y autorizadas por el jefe de departamento, siempre que no vaya en desmedro del trabajo o exista una obligación importante pendiente.”*

Luego y contrario a lo señalado por la demandada, conforme a la testifical de don Yerko Gonzales y Yessica Diaz, cuyos testimonios son detallados, fundados, consistentes entre sí, por tratarse de testigos directos, quienes también prestaban servicios en la denominada oficina de inclusión laboral, siendo compañeros de trabajo con la demandante, testigos imparciales, pues don Yerko renuncia voluntariamente en el mes de junio del año 2021 y doña Yessica, ingresa a trabajar en otro Municipio prestando idénticas labores, estos mencionan que Rosita al momento de llegar ya se encontraba prestando servicios en dicha oficina, la que desempeñaban principalmente en una dependencia Municipal a pocas cuadras de la plaza cívica del Municipio, pero realizando labores en terreno con la posibilidad de ser trasladado temporalmente para otras labores. Refieren que su jornada de trabajo era de lunes a viernes. De lunes a jueves se trabajaba desde las 08:30 a las 17:30 horas y el día viernes de 08:30 a 16:30 horas. En horario de colación era de 14:00 a 15:00 horas. No obstante, había una atención nocturna que era desde las 18:00 horas a las 21.00 horas, para apoyar actividades de otras áreas, como de cultura, Dideco o social, pero las principales labores extraordinarias decían relación directa con Omil. Estas se verificaban principalmente los días sábados desde las 9:00 de la mañana a las 13:00 o 14:00 horas, se trataba de las denominadas “ferias laborales” o “ferias de emprendedores”. Para estas ferias además debían efectuar el montaje y desarme de los stand, lo que hacían desde las 22:00 horas, pues debían esperar que el centro comercia estuviese cerrado, ya que se llevaba a



cabo en su explanada. Estas horas extraordinarias no eran pagadas, sino que, compensadas, y cada uno debía llevar un registro de sus horas, las que se ponían en conocimiento de su jefatura y a su turno ella las anotaba, pero todo informalmente. Refieren que para esta labor todos los integrantes de la oficina, equipo de 12 personas, tenían un sistema de turno rotativo, en donde ellos se ponían de acuerdo y de no hacerlo, la jefatura debía designarlos. La compensación se podía hacer efectiva para una media mañana o media tarde, previa autorización de la jefatura, pero también eran descontadas si uno llegaba un poco más tarde al trabajo, siendo muy inflexibles. Indican que la señora Rosa Diaz era la gestora territorial, ella era un nexo entre las empresas y la OMIL, ella debía buscar y levantar ofertas laborales con las empresas, pro además realizaba las mismas otras labores extraordinarias. Agregan que, en el 2020, cuando comenzó la pandemia alrededor de marzo tuvieron que teletrabajar, y brindaban atención a los vecinos, pero de manera remota y además se les solicitaba ir presencialmente al municipio a brindar apoyo a desarrollo social para la entrega de alimentación del municipio y salían en camioneta a hacer la entrega de alimentos a terreno, lo que fue hasta julio de 2020, donde tuvieron que volver a trabajar. Esto lo hacían en turnos, que eran aproximadamente semana por medio. En cuanto a las vacaciones, estas se negociaban con la jefatura, dependiendo de la carga laboral, con una o dos semanas. Se tenían 10 días hábiles de lunes a viernes.

9º: Queda de manifiesto la continuidad en la prestación de labores por un periodo superior a los cuatro años, el ejercicio permanente de una potestad de mando, la exigencia de disponibilidad por parte de la demandante que excede la mera existencia de una jornada de trabajo, sino que aplica incluso amonestaciones verbales ante el incumplimiento de dicha disponibilidad. Exigencias que exceden con creces el marco de las estipulaciones contractuales, pues las labores que debía ejecutar la demandante, no solo decían relación con la obtención de información, ordenamiento de datos para la obtención de plazas de empleo, sino que en general suponían atención de público, presencia y supervisión en las ferias de emprendedores, colaborar en la implementación de cajas de alimentos, en su repartición en terreno durante la pandemia, y cualquier otra orden otorgada por su jefatura, que correspondía a doña Verónica Gil, labores que si bien en su origen adscribían a un programa específico, por la naturaleza de dichos servicios, contrario a lo sostenido por la demandada, eran labores más bien habituales, que rebasan la normativa del artículo 4 de la ley 18.883, norma que permite la contratación a honorarios en los casos específicos que allí



establece, entre dichas hipótesis la de “un cometido específico”, pero la extensión en el tiempo de dicho programa, los objetivos del mismo, y lo declarado por lo testigos permite concluir que se trata de una labor que persiste en la actualidad, pues se trata de una labor que se eleva en la actualidad prácticamente al carácter de esencial, en donde además la demandante realizaba labores que sobrepasaban el contenido específico de dicha contratación, por lo que este Tribunal estima que la prueba antes señalada permite establecer la existencia de un vínculo de subordinación y dependencia en los términos del artículo 7 del Código del Trabajo, cuya fecha de inicio corresponde al día 1 de noviembre de 2016 y cuya última remuneración ascendía a la suma de \$940.821.

10°: Demandada reproduce gran parte de los argumentos jurídicos utilizados para la excepción de incompetencia (que fue rechazada en su oportunidad) para sostener la imposibilidad jurídica que sea declarada la existencia de una relación laboral conforme al artículo 7 del Código del Trabajo. A este respecto discrepamos de la demandada, por cuanto los argumentos que aquella señala se aplican en la medida que las normas jurídicas que habilitan la contratación a honorarios sean cumplidas sin distorsión de su contenido para labores accidentales o bien cometidos específicos, no siéndole oponible al trabajador la problemática legislativa que se verifica en instituciones municipales o estatales para la contratación de personal necesario para desarrollar labores que le son propias y necesarias.

11°: En relación al término de la relación laboral, quedó establecido que concluido el último periodo para el cual fue contratado, desde el 1° de enero de 2021 al 31 de mayo de 2021 no existió una nueva renovación contractual.

Solicitada exhibir carta de término de la relación laboral esta no fue exhibida, dada la teoría de la demandada, quien sostiene que el término estuvo legitimado por la mera conclusión del periodo para el cual fue contratada. En este contexto, y conforme se ha verificado el reconocimiento de una relación laboral, esta circunstancia pone de manifiesto que el término estuvo desprovisto de las formalidades legales contenidas en los artículos 162 y siguientes del Código del Trabajo, pues no existió carta de despido, hechos y causal legal, como asimismo comunicación formal y oportuna de tal misiva.

En esta virtud, se hará lugar a la demanda por el despido carente de causal, dando lugar a las indemnizaciones por años de servicio y sustitutiva del mes de aviso previo, con el recargo legal.

12°: En cuanto al no pago de las cotizaciones de Seguridad Social, consta de los oficios incorporados, que dichas cotizaciones no fueron pagadas durante la vigencia de la



relación laboral, a excepción del periodo comprendido entre enero de 2018 a mayo de 2020 en AFP Capital, en donde consta que la misma trabajadora impuso sus cotizaciones. Por lo que la demandada deberá regularizar su pago en las instituciones de AFP Capital, Fonasa y AFC Chile, respecto de todo el periodo de vigencia de la relación laboral que no se encuentre pagada, teniendo como base remuneratoria desde el 1° de noviembre de 2016 al 31 de diciembre de 2016 al 28 de febrero de 2017 la suma de \$810.000 mensuales. Desde el 1° de marzo de 2017 al 31 de marzo de 2017 \$811.000. Desde el 1° de abril de 2017 al 31 de marzo de 2018, la suma de \$840.000. Desde el 1° de abril de 2018 hasta el día 31 de diciembre de 2018, la suma de \$861.000. Desde el 1° de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019 la suma de \$891.135. Desde el 1° de enero de 2020 al 31 de junio de 2020 la suma de \$916.087.

El décimo contrato de prestación de servicios es de fecha 28 de mayo de 2020. Pacta funciones similares, agregando la labor de *“prestar asesoría técnica o apoyo técnico en aquellas materias que fueran solicitadas por la Dirección de Desarrollo Comunitario , en el marco de la emergencia sanitaria”*. Su vigencia es desde el 1° de julio al 30 de septiembre de 2020, y se acuerda el pago de la suma mensual de \$916.087.

El undécimo contrato de prestación de servicios es de fecha 30 de septiembre de 2020, por el periodo que va desde el 1° de octubre al 31 de diciembre de 2020, con idénticas funciones a las del periodo anterior. Se acuerda el pago de la suma mensual de \$916.087.

El último contrato de prestación de servicios a honorarios es de fecha 31 de diciembre de 2020, se pactan idénticas funciones. Su vigencia es desde el 1° de enero de 2021 al 31 de mayo de 2021 y se acuerda el pago mensual de la suma de \$940.821.

la suma percibida para cada periodo trabajado y que se encuentra expresamente señalado en el considerando sexto de la presente sentencia.

En relación a la sanción del artículo 162 inciso quinto del Código del Trabajo, este Tribunal hará lugar a la solicitud subsidiaria de la demandada por compartir el argumento sostenido por la Corte Suprema a través de fallo de unificación N° 7431-2018, por virtud del cual al tratarse de contratos a honorarios celebrados por órganos de la administración del Estado, aquellos fueron suscritos al amparo de un estatuto legal determinado que, en principio, les otorgaba una presunción de legalidad, Careciendo tales órganos de facultades legales para proceder al pago de cotizaciones de Seguridad Social de tales trabajadores durante la vigencia de tal relación, resultando del todo gravoso al ente público esta



circunstancia, al requerir una sentencia firme y ejecutoriada para realizar la convalidación, lo que desnaturaliza esta institución.

No obstante, no se hará lugar a la solicitud de eximir de la obligación de regularizar el pago de las cotizaciones en AFC Chile, o Fonasa, pues el fundamento mencionado dice relación únicamente a lo gravosos de la sanción de la denominada “nulidad del despido,” pero no alcanza a la regularización del pago de las cotizaciones de seguridad social, lo que es parte esencial del reconocimiento de una relación laboral.

13°: Relativo al feriado proporcional, corresponde indicar que establecida la relación laboral entre las partes, corresponde al empleador alegar y acreditar la extinción del feriado legal por alguno de los modos de extinguir que consagra nuestra legislación. Al no haberse acreditado por la demandada lo anterior, pues no incorporó en el juicio ningún documento u otro medio de prueba que permita acreditar que otorgo el descanso que se demanda, procede de conformidad a lo dispuesto en el artículo 73 del Código del Trabajo acoger la demanda en cuanto a este concepto.

14°: No se condenara en costas a la demandada por haber tenido motivos plausibles para litigar.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1, 7, 420, 425 a 432, 434 a 438, 440 a 462 del Código del Trabajo; 1698 del Código Civil; se declara:

I.- Que **se acoge** la demanda interpuesta por ROSA DIAZ DIAZ en contra de la **I. Municipalidad de Huechuraba** y se declara que ha existido entre las partes una relación laboral desde el día 01 de noviembre del año 2016, hasta el día 31 de mayo de 2021.

II.-Que el despido es indebido, improcedente e incausado y en consecuencia deberá pagar:

- a) \$940.821.-correspondiente a la indemnización sustitutiva del aviso previo.
- b) \$4.704.105.- correspondientes a la indemnización por años de servicios.
- c) \$2.352.052.- que corresponde al recargo legal del 50%.
- d) \$219.525- feriado proporcional
- e) Las cotizaciones de seguridad social de la demandante, por todo el período trabajado. Teniendo como base de cálculo la suma indicada en el considerando duodécimo de la sentencia, respecto de las instituciones que allí se mencionan y por los periodos que no se encuentren pagados.

III.- Que, en todo lo demás se rechaza la demanda.

IV.- Que las sumas ordenadas pagar mediante la presente sentencia deberán ser



consignadas con los reajustes, intereses y recargos que establecen los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo, según corresponda.

V.- Que, cada parte pagará sus costas.

Ejecutoriada que sea la presente sentencia, cúmplase lo dispuesto en ella dentro de 5° día hábil. De lo contrario remítanse los antecedentes al Juzgado de Cobranza Laboral Previsional de Santiago para su cumplimiento compulsivo.

RIT : 0-4399-2021

Dictada por Liliana Ledezma Miranda, Juez Titular del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

